

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, Veinte (20) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|---------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO DE SINGULAR |
| DEMANDANTE | COMFAMIGOS COOEPRATIVA DE AHORRO Y CREDITO |
| DEMANDADO | ESTELA DEL SOCORRO HERRERA LONDOÑO |
| RADICADO | 053804089002-2020-00024-00 |
| DECISIÓN | REQUIERE ABOGADO |
| SUSTANCIACIÓN | 381.- |

Mediante escrito el apoderado de la parte demandante, doctor JOSE DIEGO PALACIO PALACIO, allega constancia de envío de notificación personal a la demandada, por correo electrónico, pero no ha y constancia de recibido, como tampoco que documentos enviados, lo que no es claro para el despacho, en razón de ello, le solicita al profesional del derecho que indique porque medio realizo la notificación personal y que documentos adjunto. Dicha notificación deberá realizarse conforme al Decreto 806 de 2020 de 2020, de la siguiente manera:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos

Así las cosas, se le indica al profesional de derecho, que deberá proceder acorde con la norma citada.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 21 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
Y DE CONOCIMIENTO
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Veinte (20) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA |
| DEMANDADO | MILTON SANCHEZ AGUALIMPIA Y OTRO |
| RADICADO | 053804089002-2018-00002-00 |
| DECISION | RESUELVE MEMORIAL |

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante doctor ESTEBAN GOMEZ GOMEZ, en cual solicita se proceda a aprobar la reliquidación del crédito que fue presentada vía correo electrónica del 10 de junio de 2020.

Por lo anterior, se le informa al señor apoderado, que por auto de fecha 17 de febrero de 2021 se aprobó la reliquidación del crédito, misma que fue notificada por estados el día 18 de febrero de la presente anualidad.

Se insta al profesional del derecho, a fin de que proceda a revisar los estados electrónicos que se encuentran en la página principal de la rama Judicial, al siguiente link :

<https://www.ramajudicial.gov.co/>

En la parte izquierda de la página principal, se debe seleccionar:
JUZGADOS MUNICIPALES/JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES, ANTIOQUIA, DISTRITO
MEDELLÍN / ESTADOS ELECTRÓNICOS

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

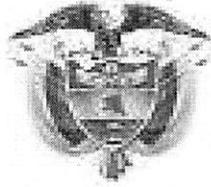
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 035

del 21 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCIA GOMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|----------------------------|
| Clase de Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante | CONEQUIPOS S.A.S |
| Demandado | JHON POSADA CARDONA |
| Radicado | 2020-00071-00 |
| Interlocutorio | 570. |

A folio 42 del expediente, reposa memorial suscrito tanto por la abogada ALISSON JULIETH LONDOÑO RINCON, apoderada de la parte actora, como por el señor JHON POSADA CARDONA, demandado, en el cual hacen saber al Despacho del acuerdo celebrado entre ellos y de su voluntad de suspender el trámite procesal hasta el 15 de febrero de 2022. Así mismo la suspensión de las medidas cautelares, fecha en la cual se vencería el término solicitado por las partes, contados a partir de la fecha de presentación del escrito.

En consecuencia de ello y para resolver la petición contenida en el escrito arrimado mediante el cual ambas partes, solicitan que se suspenda la actuación procesal, por convenio entre ellas, el juzgado accederá a la petición, suspendiendo el proceso y las medidas cautelares hasta el 15 de febrero de 2022, a partir de la ejecutoria de este auto. De conformidad con el artículo 161 del C.G. del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la suspensión del trámite del presente proceso y las medidas cautelares, tal y como lo solicitan las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto hasta el 15 de febrero de 2022, contados a partir de la ejecutoria de la presentación del escrito.

SEGUNDO: Teniendo como base la petición suscrita por las partes, se ordena que, si vencido el término de suspensión no se ha recibido informe alguno de las partes sobre este proceso, se continuará con la ritualidad procesal.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 21 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Veinte (20) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COMPAÑIA COLOMBIANA DE QUIMICOS S.A.S- COLQUIMICOS S.A.S |
| DEMANDADO | QUMIFER S.A.S |
| RADICADO | 053804089002-2020-00295-00 |
| DECISIÓN | DECRETA EMBARGO |
| INTERLOCUTORIO | 574.- |

Acorde con el memorial allegado por el abogado que representa los intereses de la parte demandante y antes de proceder a decretar la medida y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin que informen si en su sistema aparece datos del cuentas bancarias, CDT y demás información financiera que posea la entidad demandada, o sea QUMIFER S.A.S. con NIT N° 900.147.301-9.

Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente a la entidad antes mencionada, para que obre en el expediente.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 21 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, Veinte (20) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|--|
| .PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COMPAÑÍA COLOMBIANA DE QUIMICOS S.A.S COLQUIMICOS S.A.S |
| DEMANDADO | QUIMIFER S.A.S |
| RADICADO | 053804089002-2020-00295-00 |
| DECISIÓN | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |
| INTERLOCUTORIO | 572. |

Atendiendo que en el presente tramite, la Superintendencia de sociedades en memorial que antecede, precisa que consultada su base de datos, la sociedad QUIMIFER S.A.S se encuentran en liquidación voluntaria, rigiéndose por lo dispuesto en los artículos 218 y siguientes del Código de Comercio, por lo que ellos no son competentes para conocer de esa liquidación.

Vista así las cosas, el despacho avoca conocimiento de la presente demanda previa

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto pagaré 480, obrantes a fls (1, al 2 del C.1) que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.,

se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor COMPAÑÍA COLOMBIANA DE QUIMICOS S.A.S-COLQUIMICOS S.A.S y en contra de QUIMIFER S.A.S, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$5.582.290.00)**, como capital insoluto contenido en el pagaré Numero 480 a fls 1 y 2 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 01 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al Dr. **EDGAR JULIAN BECERRA PINEDA**, portador de la cédula de ciudadanía número 80.222.829 y T. P. N° 164.438, del C. S de la Judicatura, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

SECRETARÍA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

QUE EL AGRAVADO FUE NOTIFICADO
POR MEDIO DEL SEÑALADO EN
EL PRESENTE DOCUMENTO
EL DÍA 21 DE MAYO DE 2021

21 Mayo DE 2021

Luís Juez
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|--|
| PROCESO | VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE |
| DEMANDANTE | ANA JOSEFA VELEZ VILLEGAS |
| DEMANDADO | MANUEL DE JESUS BETANCUR PULGARIN |
| RADICADO | 053804089002-2018-00395-00 |
| DECISIÓN | FIJA FECHA PARA REANUDAR AUDIENCIA DEL 392 CGP |
| INTERLOCUTORIO | 568. |

Luego de recibir el dictamen grafológico y que corresponde a prueba decretadas en el presente proceso, mediante audiencia de fecha 26 de julio de 2019, se fija como fecha para continuar con la audiencia del 392 del C. General del Proceso, el día **JUEVES VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2020, a las 10:00 A.M.**

Para lo anterior, se le informa a los sujetos procesales, que deberán allegar los correos electrónicos con diez días de antelación a la audiencia, toda vez que la misma se realizará de manera virtual en la plataforma TEAMS.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

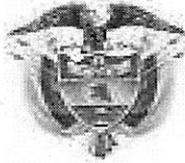
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 21 Mayo 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA
Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)**

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA |
| DEMANDADO | BLANCA CIELO ZULUAGA RIVERA |
| DECISION | APRUEBA LIQUIDACION CREDITO |
| RADICADO | 053840890022014-00308-00 |
| AUTO SUSTANCIACION | 364. |

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro.

035 del 21 Mayo

2021
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA
Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)**

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR |
| DEMANDADO | NORBAY ANTONIO CAÑAVERAL RIOS Y BETARIZ ELENA BETANCUR ARRUBLA |
| DECISION | APRUEBA LIQUIDACION CREDITO |
| RADICADO | 053840890022019-00166-00 |
| AUTO SUSTANCIACION | 363. |

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 21 Mayo 2021.


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|-------------------------------|
| PROCESO | VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN |
| DEMANDANTE | WILFER ANDRES AGUIRRE RAMIREZ |
| DEMANDADO | JOSE ARLEY PEÑA GONZALEZ |
| RADICADO | 053804089002-2021-00132-00 |
| DECISIÓN | INADMITE DEMANDA |
| INTERLOCUTORIO | 549 |

El abogado **JONATHAN ARLEY CORREA JARAMILLO**, actuando en representación de **WILFER ANDRES AGUIRRE RAMIREZ**, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de **JOSE ARLEY PEÑA GONZALEZ**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

En el libelo genitor, se encontró lo siguiente:

La demanda está impetrada en contra de **JOSE ARLEY PEÑA GONZALEZ**, pero al entrar a revisar la documentación, vemos que se echa de menos el contrato de arrendamiento suscritos por las partes o prueba sumaria, por lo que el señor JOSE ARLEY PEÑA GONZALEZ, no está obligado en esta demanda.

Así las cosas, entramos a revisar el contenido del numeral 1º del artículo 384, mismo que reza:

Pasa...

"ART. 384.- **Restitución de Inmueble arrendado.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. **Demanda.** A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera, por lo que considera el despacho que el señor **JOSE ARLEY PEÑA GONZALEZ, no está obligado en esta demanda.**

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmitase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería al abogado Jonathan Andrés Aguirre Ramírez con T. P. N° 1.036.647.365 y T.P.Nro. 279.713 del C.S.J, en los términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
CON ESTADOS NRO. 035
FINADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 21 MES Mayo DE 2021
A LAS 8 A.M.

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA |
| DEMANDADO | RUBEN DARIO HENAO RESTREPO |
| RADICADO | 053804089002-2018-00345-00 |
| DECISIÓN | ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN |
| INTERLOCUTORIO | 558 |

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra del señor **RUBEN DARIO HENAO RESTREPO** de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el hoy ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 03 d agosto de 2018**, (fls. 9 y 10 C. 1) libró mandamiento de pago y auto de fecha 26 de octubre de 2018, que corrijó el auto que libro mandamiento de pago en contra del ejecutado y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 314 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En razón de lo anterior, previa citación, se notifica al demandado **RUBEN DARIO HENAO RESTREPO**, conforme al Decreto 806 de 2020, el día 16 de abril de 2021, haciéndole saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretenda hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido

y el demandado NO hizo uso de éste, guardó silencio; situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, es sólo él, el único que puede oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los

mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

Contrato de arrendamiento arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó letra de cambio que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, lo cual se hace en la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/L(753.957.15)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra del señor **RUBEN DARIO HENAO RESTREPO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **QUINCE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$15.079.143.00)**, por concepto de capital, insoluto dejados de cancelar con base en el PAGARE NRO. 050001826 obrantes a fls 1 y 2 del cuaderno principal, más los intereses de mora causados desde el 21 de febrero de 2018 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** lo cual se hace en la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON QUINCE**

CENTAVOS S M/L (\$753.957,15); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 21 Mayo 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella - Antioquia
Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY |
| DEMANDADO | JUAN YERNEIS OLIVARES GUERRERO Y LEIDER JOSE VEGA OLIVEROS |
| RADICADO | 053804089002-2019-000673-00 |
| DECISIÓN | DECRETA EMBARGO SALARIO |
| SUSTANCIACION | 375. |

Acorde con lo solicitado por la parte demandante, y atendiendo a que es dable acceder a su petición, se

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del 20% del salario, compensaciones, prestaciones sociales y demás conceptos devengado por el señor **LEIDER JOSE VEGA OLIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.005.683.282 quien se encuentra laborando al servicio de la entidad MISION EMPRESARIAL S.A, según información proporcionada por la parte actora.

Para lo anterior, expídase oficio correspondiente a dicha entidad, a fin se proceda con el embargo decretado.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 21 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

OCONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

| | | |
|--------------------------------|-----------|-------------------|
| - AGENCIAS | \$ | 220.619.00 |
| - NOTIFIACION | \$ | 34.300.00 |
| TOTAL GASTOS + AGENCIAS | \$ | 254.919.00 |

Son en letras: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L.

La Estrella, Mayo 20 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCIA GOMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

| | |
|---------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY |
| DEMANDADO | JUAN YERNEIS OLVIARES GUERRERO Y LEIDER JOSE VEGA OLIVEROS |
| DECISION | APRUEBA LIQUIDACION COSTAS |
| RADICADO | 053840890022019-00673-00 |
| SUSTANCIACION | 374. |

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaria, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 21, Mayo 2021

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA |
| DEMANDADO | HECTOR ENRIQUE MARTINEZ BUSTAMANTE |
| DECISION | APRUEBA LIQUIDACION CREDITO |
| RADICADO | 053840890022017-00489-00 |
| AUTO SUSTANCIACION | 365 |

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro.

035 del 21

Mayo 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|--|
| PROCESO | SUCESIÓN INTESTADA |
| SOLICITANTE | JAIME DE JESUS GARZON TAPIAS Y RUBEN DARIO GARZON TAPIAS |
| CAUSANTE | ESTER JULIA GARZON AGUDELO |
| RADICADO | 053804089002-2021-00045-00 |
| DECISIÓN | INADMITE DEMANDA |
| INTERLOCUTORIO | 552. |

Se recibió ante esta oficina judicial, solicitud de apertura de sucesión intestada, del causante **ESTER JULIA GARZON TAPIAS**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Indicara el apoderado, que el señor LUIS MARIA GARZON AGUDELO, fallecido y hermano de la causante tuvo como descendientes a los señores LUIS GUILLERMO, HERNANDO DE JESUS, YOLANDA MARIA Y CLARA INES GARZON TAPIAS, pero con respecto a ésta última, no indica los nombres de sus descendientes, ni dirección o lugar de residencia. (**Artículos 82 numeral 10 Y 11 del Código General del Proceso**).

Para lo anterior, se le solicita al apoderado de la parte demandante, que deberá allegar si lo sabe, los nombres, dirección o lugar de residencia, de los herederos de la fallecida señora CLARA INES GARZON TAPIAS.

Para corregir la demanda, se le concede a la parte solicitante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

Pasa...

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la solicitud aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte petente, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar al abogado **LUIS JAVIER MUÑOZ PELAEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 70.033.216, y T. P. Nro. 71.084, del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder otorgado por la solicitante.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 21 Mayo 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella Antioquia
Veinte (20) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | ALEJANDRA RUBIO ARIAS |
| DEMANDADA | MATILDE ALZATE GRANADA |
| RADICADO | 053804089002-2018-00015-00 |
| DECISIÓN | REQUIERE DEMANDANTE |
| SUSTANCIACIÓN | 367. |

Mediante escrito presentado por la demandante, en el cual solicita al despacho darle impulso procesal a la aprobación de la liquidación del crédito y posteriormente acceder a la entrega de títulos judiciales que reposan el expediente.

Tiene el despacho, para informarle a la abogada que no es dable acceder a su solicitud, toda vez que por auto del 24 de marzo del presente año, se requirió a fin de que informara a este Despacho, en qué fecha la parte demandada, realizo el abono por valor de \$1.558.842, suma que se relaciona en la liquidación, una revisado el expediente no se encontró constancia de que se hubiera comunicado dicho abono.

Es por lo anterior, que se insta a la demandante, proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto a fin de estudiar la viabilidad si se aprueba o no la liquidación del crédito y la entrega de los dineros que reposan en la cuenta de depósitos judiciales, por concepto de embargo que le hacen a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 21 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | VENFI S.A.S |
| DEMANDADO | JOHN FREDY LOAIZA GOMEZ Y JUAN DIEGO TABORDA MEJIA |
| RADICADO | 053804089002-2018-00371-00 |
| DECISIÓN | NOMBRA CURADOR |
| SUSTANCIACIÓN | 370. |

Admitida la demanda Ejecutiva Singular, y realizada la inclusión de **JOHN FREDY LOAIZA GOMEZ Y JUAN DIEGO TABORDA MEJIA** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**; y, surtido el emplazamiento respectivo, según lo dispuesto por el artículo **108 del Código General del Proceso**, se procederá con la designación del curador *ad litem* para que represente a la parte demandada.

En consecuencia, designase para tal fin, al profesional del derecho **SARA LUCIA AGUDELO LOPERA**, quien se localiza en la **CALLE 29B NRO. 56-3, teléfono 317 640 48 09** de la ciudad de Medellín. Correo electrónico juridica2@laabogacia.com. Este nombramiento, es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto a la curadora, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 21 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Veinte (20) de Mayo de dos mil veinte (2020)

| | |
|-----------------------|---------------------------------|
| PROCESO | VERBAL DE RESTITUCIÓN |
| DEMANDANTE | MAXIBIENES S.A.S |
| DEMANDADO | FRANKLIN RAFAEL ORTEGA TRUJILLO |
| RADICADO | 053804089002-2021-00147-00 |
| DECISIÓN | ADMITE DEMANDA |
| INTERLOCUTORIO | 548 |

Se procede a decidir en relación a la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por el abogado **JULIANA ROLDAN BARRAGAN** en calidad de apoderado de la parte demandante **MAXIBIENES S.A.S** y en contra del señor **FRANKLIN RAFAEL ORTEGA TRUJILLO**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384 ibidem.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 ibídem dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.(...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por el abogado **JULIANA ROLDAN BARRAGAN** en calidad de apoderado de la parte demandante **MAXIBIENES S.A.S** y en contra del señor **FRANKLIN RAFAEL ORTEGA TRUJILLO,** por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal regulado en el artículo 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha

consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la afirmación hecha en la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel.

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconózcase personería a la doctora **JULIANA RODAS BARRAGAN**, con cédula número 38.550.846 Y T.P. Nro. 134.028 del C.S.J, para actuar en estas diligencias, conforme al poder que le fuera otorgada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

035 del 21 Mayo 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Veinte (20) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|---------------|---------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY |
| DEMANDADO | LUIS FELIPE ECHAVARRIA USMA |
| RADICADO | 053804089002-2019-00502-00 |
| DECISIÓN | REQUIERE ABOGADO |
| SUSTANCIACIÓN | 369. |

Mediante escrito el apoderado de la parte demandante, doctor CAMILO ANDRES RIAÑO SANTOYO, allega constancia de envío de notificación personal de la demandada, por correo certificado, pero el despacho le indica al abogado que la notificación realizada no se tendrán en cuenta, toda vez que los despacho judiciales no están atendiendo de manera presencial, todo es a través del correo electrónico, por lo que deberá rehacer nuevamente la notificación al demandado, conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de la siguiente manera:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos

Así las cosas, se le indica al profesional de derecho, que debe procederse acorde con la norma citada.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 21 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia
Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA |
| DEMANDADO | CARLOS ANDRES BRAVO URIBE |
| RADICADO | 053804089002-2015-00322-00 |
| DECISIÓN | DECRETA EMBARGO |
| INTERLOCUTORIO | 547 |

Acorde con lo solicitado por la abogada demandante, y atendiendo a que es dable acceder a su petición, se

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales, que devengue el señor CARLOS ANDRES BRAVO URIBE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.040.742.962, quien según información suministrada por la parte actora, se encuentra vinculada laboralmente a la JERSEYTEX S.A.S.

Por lo anterior, expídase el oficio a la empresa antes citada, a fin de que proceda a inscribir el embargo decretado.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 035
FEJUDO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 21 MES Mayo DE 2021
A LAS 8 A.M.
[Firma]
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Veinte (20) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL |
| DEMANDADO | HECTOR ORTIZ GUTIERREZ |
| RADICADO | 053804089002-2021-00139-00 |
| DECISIÓN | INADMITE DEMANDA |
| INTERLOCUTORIO | 546 |

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL** y en contra de **HECTOR ORTIZ GUTIERREZ**.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Se señalan como causales de inadmisión de la presente demanda, las siguientes:

En el acápite de los hechos, observamos que el apoderado de la parte demandante no indica el lugar de residencia del demandado.

Así mismo, en el acápite de notificaciones señala como dirección del demandado la cara 48 nro. 98 Asur BG Escocia km4 variante Caldas, no especifica a que ciudad o municipio corresponde dicha dirección.

Por último el ente demandante, solicita se libre mandamiento por la suma de \$2.135.139, por concepto de intereses corrientes, liquidados a una tasa 25.72% los cuales se generaron desde el 6 de junio al 17 de diciembre 2020. Pero no es claro para el despacho, por cuanto no se ve reflejado en el pagare de donde sale dicho valor, teniendo en cuenta que los intereses van desde el 6 de Junio al 17 de diciembre de 2020, es decir son siete meses y los está liquidando por todo el año.

Lo anterior, acorde con lo indicado en el artículo 82 del C. G. del Proceso, en su numeral 2º y 4 mismo que reza:

"ART. 82.-**Requisitos de la demanda**... 2. El nombre del domicilio de las partes y si no pueden comparecer por sí misma la de sus representantes legales"... 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

Es por todo lo antes dicho que, se le insta a la abogada demandante, adecue la demanda acorde con la norma antes descrita, corrigiendo con ello la falencia de la demanda, **so pena de ser rechazada.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda **EJECUTIVA SINGULAR, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL,** en contra de **HECTOR ORTIZ GUTIERREZ,** según lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería suficiente a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** con la cédula de ciudadanía número **43.978.27 y T. P. N° 175.761 del C. S. de la Judicatura,** para representar a la parte demandante.

Se reconoce como dependiente de la apoderada **RAMIREZ OSPINA,** a todas las personas que se relacionan en la demanda, conforme al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, por reunir los requisitos de ley.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 21 Mayo 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | MARIA AMANTINA JARAMILLO BUITRAGO |
| DEMANDADO | OSCAR JULIAN LEON ZAPATA |
| RADICADO | 053804089002-2021-00122-00 |
| DECISIÓN | LIBRA MANDAMENETO DE PAGO |
| INTERLOCUTORIO | 550. |

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **MARIA AMANTINA JARMILLO ZAPATA**, en contra del señor **OSCAR JULIAN LEON ZAPATA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto pagaré a la orden sin número, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **MARIA AMANTINA JARAMILLO BUITRAGO** y en contra de la señora **OSCAR JULIAN LEON ZAPATA**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$90.000.000.00)**, como capital insoluto contenido en el pagaré sin número, obrantes a fls 1 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 8 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.-) Por la suma de **DIECISEIS MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$16.200.000.00)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 8 de octubre de 2019 al 7 de octubre de 2020. Los cuales se liquidaron conforme a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente a la Dra. **MARTHA LUCIA VELASQUEZ VARGAS** portadora de la cédula de ciudadanía número 42.886.560 y T. P. N° 58.453, del C.S.J, de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

SEXTO: Reconócase como dependiente de la profesional del derecho VELASQUEZ VARGAS, a la abogada JOHNNIKA ROLDAN BOHORQUEZ, con cédula de ciudadanía nro. 1.037.265.009 y T. P. Nro.316.285 del C.S.J, por cumplir con los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 21 mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Veinte (20) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA |
| DEMANDADO | RUBEN DARIO RUIZ DURANGO |
| RADICADO | 053804089002-2021-00131-00 |
| DECISIÓN | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |
| INTERLOCUTORIO | 553. |

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra del señor **RUBEN DARIO RUIZ DURANGO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto pagaré P-050002820 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 709 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra del señor **RUBEN DARIO RUIZDURANGO** por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L PESOS M/L (\$11.663.451.00)**, como capital insoluto contenido en el pagaré NRO. 050002820, obrante a fls 1 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 11 de Febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente a la abogado **MELISA RESTRERO MORALES**, portador de la cédula de ciudadanía número 1.148.697.182 y T. P. Nº 289.900 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Se reconoce como dependiente de la profesional del derecho Dra. RESTREPO MORALES, a los también abogados DIEGO FELIPE SALINAS RUIZ con cédula 11.216.716.122 Y T.P.Nro. 307.525 y PABLO MUNERA ALZATE con cédula de ciudadanía nro. 1.037.597.766 y T.P.Nro. 278.512, expedida por el C.S.J, por reunir los requisitos del artículo 27 de la ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

CERTIFICADO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
FOLIO NROS. 035
EN LA SECRETARÍA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA BARRANILLA - ANTIOQUIA
EL 21 MES Mayo DE 2021
A LAS 11:00 HORAS

[Firma]
SECRETARÍA